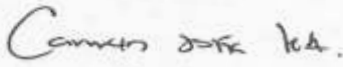


AL DESPACHO: informando sobre la demanda promovida por PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO contra EMPRESA JURÌDICA TRANSMOVITEC S.A.S.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, 20 de abril de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 20 abril de dos mil veintiuno

AUTO – I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con las personas que se demandan:

Deberá aclararse si la presente demanda se dirige solamente contra la sociedad demandada o también contra el señor JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL como persona natural, pues en el libelo genitor se hace alusión a que se demanda a este como representante legal o a quien actúe como tal, situación que no puede darse, pues se debe individualizar a las personas demandadas.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Deberá corregir la numeración puesto que se enuncian doblemente los hechos 5 y 6.
- En el numeral 5 deberá indicar el año exacto de finalización, pues solamente se hace mención del día y mes.
- El numeral 7, se trata de una transcripción que corresponde a una prueba que se aporta al proceso, por tanto al no tratarse de un hecho debe retirarse
- El numeral 9 se trata de una apreciación y no de un hecho, por tanto deberá ser retirado.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Se requiere a la parte demandante para que acomode el acápite de pretensiones de manera tal que sean claras e individualizadas, pues no se entiende en donde finaliza este acápite, toda vez que pareciera que los fundamentos de derecho hacen parte de las pretensiones, por tanto deberá corregir la totalidad del acápite de pretensiones y fundamentos de derecho organizándolos claramente.

Deberá además en el numeral segundo de las pretensiones retirar la liquidación de prestaciones sociales, para en su lugar formular la declaración o declaraciones como tal, debiendo indicar el concepto, el valor y lo que se pretende concretamente.

finalmente deberá agregar las pretensiones condenatorias.

Respecto de las pruebas:

Se observa que en el acápite de pruebas se enuncian varias pruebas que no fueron allegadas, por tanto deberá allegarlas o retirarlas.

1. memorial de Suramericana SURA de la que se habla en el acápite de pruebas.
2. contrato de trabajo suscrito entre las partes enunciado en el acápite de pruebas.

Así mismo se evidencia que se aportan varias pruebas que no fueron enunciadas, por tanto, deberá enunciarlas o retirarlas:

1. Respuesta Querella contra TRANSMOVITEC S.A.S
2. Respuesta segunda a querella contra TRANSMOVITEC S.A.S
3. Carta Ministerio de Trabajo
4. Carta de Finalización del contrato
5. Dictamen médico de imágenes Diagnosticas
6. Citación a audiencia de conciliación
7. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación
8. Solicitud a TRANSMOVITEC S.A.S a valoración a la JRC
9. Notificación de Calificación
10. Liquidación de prestaciones presentad al DEMANDADO
11. Auto que niega mandamiento de pago proferido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por correo electrónico de la copia del escrito de demanda y subsanación de la misma a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO contra EMPRESA JURÍDICA TRANSMOVITEC S.A.S y OTRO., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.059** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **21 abril de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria